DECRETO 804 DE 1995

(mayo 18)

Diario Oficial No 41.853, del 18 de mayo de 1995

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

Por medio del cual se reglamenta la atención educativa para grupos étnicos.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Artículos compilados en el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, por medio del cual se expide Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1075 2015.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades previstas en el ordinal 11 del artículo <u>189</u> de la Constitución Política concordancia con lo dispuesto en los artículos <u>55</u> a <u>63</u> de la Ley <u>115</u> de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley <u>115</u> de 1994 establece que la educación es un proceso de formación permanente, persocultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidac sus derechos y de sus deberes;

Que la Constitución Política de Colombia reconoce el país como pluriétnico y multicultural, oficializa lenguas de los grupos étnicos en sus territorios, establece el derecho de los grupos étnicos con tradiciningüísticas propias a una educación bilingüe, institucionaliza la participación de las comunidades ϵ dirección y administración de la educación y establece el derecho que tienen a una formación que respedesarrolle su identidad cultural;

Que la Ley 115 de 1994 prevé atención educativa para los grupos que integran la nacionalidad, estrategias pedagógicas acordes con su cultura, su lengua, sus tradiciones y sus fueros propio autóctonos, y

Que se hace necesario articular los procesos educativos de los grupos étnicos con el sistema educa nacional, con el debido respeto de sus creencias y tradiciones,

DECRETA:

CAPITULO I.

ASPECTOS GENERALES.

ARTICULO 1o. ARTICULO 1o. ARTICULO 1o. ARTICULO 1o. ARTÍCULO 1o. ARTÍCULO 1o. ARTÍCULO 10. ARTÍCULO 10. ARTÍCULO 10. ARTÍCULO 10. ARTÍCULO 10. ARTÍCULO 10. ARTÍCULO 10. ARTÍCULO 10. ARTÍCULO 2.3.1.1 del mismo Decreto 1075 de 2015: educación para grupos étnicos hace parte del servicio público educativo y se sustenta en un compromis elaboración colectiva, donde los distintos miembros de la comunidad en general, intercambian saber vivencias con miras a mantener, recrear y desarrollar un proyecto global de vida de acuerdo con su cultura lengua, sus tradiciones y sus fueros propios y autóctonos.

- Artículo compilado en el artículo <u>2.3.3.5.4.1.1</u> del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, promedio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, publicado en el Dia Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo <u>3.1.1</u> crimismo Decreto 1075 de 2015.

<u>ARTICULO 2o.</u> <Artículo compilado en el artículo <u>2.3.3.5.4.1.2</u> del Decreto Único Reglamentario 107! de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo <u>3.1.1</u> del mismo Decreto 1075 de 2015> principios de la etnoeducación:

- a) Integralidad, entendida como la concepción global que cada pueblo posee y que posibilita una rela armónica y recíproca entre los hombres, su realidad social y la naturaleza;
- b) Diversidad lingüística, entendida como las formas de ver, concebir y construir el mundo que tiener grupos étnicos, expresadas a través de las lenguas que hacen parte de la realidad nacional en igualda condiciones:
- c) Autonomía, entendida como el derecho de los grupos étnicos para desarrollar sus proc etnoeducativos;
- d) Participación comunitaria, entendida como la capacidad de los grupos étnicos para orientar, desarrol evaluar sus procesos etnoeducativos, ejerciendo su autonomía;
- e) Interculturalidad, entendida como la capacidad de conocer la cultura propia y otras culturas interactúan y se enriquecen de manera dinámica y recíproca, contribuyendo a plasmar en la realidad sc una coexistencia en igualdad de condiciones y respeto mutuo;
- f) Flexibilidad, entendida como la construcción permanente de los procesos etnoeducativos, acordes col valores culturales, necesidades y particularidades de los grupos étnicos;
- g) Progresividad, entendida como la dinámica de los procesos etnoeducativos generada por la investiga que articulados coherentemente se consolidan y contribuyen al desarrollo del conocimiento, y
- h) Solidaridad, entendida como la cohesión del grupo al rededor de sus vivencias que le permite fortalec y mantener su existencia, en relación con los demás grupos sociales.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo <u>2.3.3.5.4.1.2</u> del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, promedio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, publicado en el Dia Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo <u>3.1.1</u> crimismo Decreto 1075 de 2015.

<u>ARTICULO 3o.</u> <Artículo compilado en el artículo <u>2.3.3.5.4.1.3</u> del Decreto Único Reglamentario 107! de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo <u>3.1.1</u> del mismo Decreto 1075 de 2015 > E entidades territoriales donde existan asentamientos de comunidades indígenas, negras y/o raizales deberá incluir en los respectivos planes de desarrollo educativo, propuestas de etnoeducación para ate esta población, teniendo en cuenta la distribución de competencias previstas en la Ley 60 de 1993.

Dichos planes deberán consultar las particularidades de las culturas de los grupos étnicos, atendienc concepción multiétnica y cultural de la Nación y garantizarán el cumplimiento de lo dispuesto en el pres Decreto.

- Artículo compilado en el artículo <u>2.3.3.5.4.1.3</u> del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, promedio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, publicado en el Dia Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo <u>3.1.1</u> crimismo Decreto 1075 de 2015.

<u>ARTICULO 4o.</u> <Artículo compilado en el artículo <u>2.3.3.5.4.1.4</u> del Decreto Único Reglamentario 107! de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo <u>3.1.1</u> del mismo Decreto 1075 de 2015 atención educativa para los grupos étnicos, ya sea formal, no formal o informal, se regirá por lo dispu en la Ley 115 de 1994 sus decretos reglamentarios, en especial el Decreto 1860 de 1994 y las normas lo modifiquen o sustituyan y lo previsto de manera particular en el presente Decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo <u>2.3.3.5.4.1.4</u> del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, promedio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, publicado en el Dia Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo <u>3.1.1</u> crimismo Decreto 1075 de 2015.

CAPITULO II.

ETNOEDUCADORES.

<u>ARTICULO 5o.</u> <Artículo compilado en el artículo <u>2.3.3.5.4.2.1</u> del Decreto Único Reglamentario 107! de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo <u>3.1.1</u> del mismo Decreto 1075 de 2015 formación de etnoeducadores constituye un proceso permanente de construcción e intercambio de sab que se fundamenta en la concepción de educador prevista en el artículo <u>104</u> de la Ley 115 de 1994 y el criterios definidos en los artículos <u>56</u> y <u>58</u> de la misma.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo <u>2.3.3.5.4.2.1</u> del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, promedio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, publicado en el Dia Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo <u>3.1.1</u> crimismo Decreto 1075 de 2015.

<u>ARTICULO 6o.</u> <Artículo compilado en el artículo <u>2.3.3.5.4.2.2</u> del Decreto Único Reglamentario 107! de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo <u>3.1.1</u> del mismo Decreto 1075 de 2015 proceso de formación de etnoeducadores se regirá por las orientaciones que señale el Ministerio Educación Nacional y en especial por las siguientes:

- a) Generar y apropiar los diferentes elementos que les permitan fortalecer y dinamizar el proyecto globa vida en las comunidades de los grupos étnicos;
- b) Identificar, diseñar y llevar a cabo investigaciones y propiciar herramientas que contribuyan a resper desarrollar la identidad de los grupos étnicos en donde presten sus servicios, dentro del marco c diversidad nacional;
- c) Profundizar en la identificación de formas pedagógicas propias y desarrollarlas a través de la prá educativa cotidiana;
- d) Fundamentar el conocimiento y uso permanentes de la lengua vernácula de las comunidades tradiciones lingüísticas propias, en donde vayan a desempeñarse;
- e) Adquirir y valorar los criterios, instrumentos y medios que permitan liderar la construcción y evalua

de los proyectos educativos en las instituciones donde prestarán sus servicios.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo <u>2.3.3.5.4.2.2</u> del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, promedio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, publicado en el Dia Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo <u>3.1.1</u> crimismo Decreto 1075 de 2015.

ARTICULO 7o. <Artículo compilado en el artículo 2.3.3.5.4.2.3 del Decreto Único Reglamentario 107! de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1075 de 20 Cuando en los proyectos educativos de las instituciones de educación superior que ofrezcan programa pregrado en educación o de las escuelas normales superiores, se contemple la formación de persprovenientes de los grupos étnicos para que presten el servicio en sus respectivas comunidades, debe además de la formación requerida para todo docente, ofrecer un componente de formación específica etnoeducación.

No obstante lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 115 de 199 Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, y el Ministerio de Educación Nacional respectivame fijarán los criterios para la acreditación de programas de licenciatura en etnoeducación o de norma superior en etnoeducación.

PARAGRAFO. Los programas dirigidos a la formación de etnoeducadores contarán con áreas de enseñar investigación sobre la lengua del o los grupos étnicos según sea la zona de influencia de la institutormadora.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo <u>2.3.3.5.4.2.3</u> del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, per medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, publicado en el Dia Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo <u>3.1.1</u> comismo Decreto 1075 de 2015.

ARTICULO 8o. ARTÍCULO 8o. ARTÍCULO 8o. ARTÍCULO 80. <a hr

Tales programas se adelantarán a través de las instituciones de educación superior o de las escunormales de la respectiva jurisdicción departamental o distrital, o en su defecto, de la que permita más acceso a la demanda de estudiantes de aquella y se mantendrán, hasta el momento en que establecimientos de educación antes mencionados, establezcan los suyos propios

PARAGRAFO. Los programas que a la fecha de expedición del presente Decreto, vienen adelantán dentro del sistema especial de profesionalización para maestros indígenas, continuarán ejecutándose h su terminación y se ajustarán a las normas de la Ley 115 de 1994 y disposiciones reglamentarias acuerdo con las instrucciones que imparta al respecto el Ministerio de Educación Nacional.

- Artículo compilado en el artículo <u>2.3.3.5.4.2.4</u> del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, promedio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, publicado en el Dia Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo <u>3.1.1</u> crimismo Decreto 1075 de 2015.

<u>ARTICULO 90.</u> <Artículo compilado en el artículo <u>2.3.3.5.4.2.5</u> del Decreto Único Reglamentario 107! de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo <u>3.1.1</u> del mismo Decreto 1075 de 2015> E departamentos y distritos con población indígena, negra y/o raizal, los comités de capacitación de doce a que se refiere el artículo <u>111</u> de la Ley 115 de 1994, organizarán proyectos específicos de actualizar especialización e investigación para etnoeducadores.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo <u>2.3.3.5.4.2.5</u> del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, promedio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, publicado en el Dia Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo <u>3.1.1</u> crimismo Decreto 1075 de 2015.

ARTICULO 10. <Artículo compilado en el artículo 2.3.3.5.4.2.6 del Decreto Único Reglamentario 107 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1075 de 2015 > los efectos previstos en el artículo 62 de la Ley 115 de 1994, son autoridades competentes de comunidades de los grupos étnicos para concertar la selección de los docentes con las autoridades de entidades territoriales, las siguientes:

- a) El Consejo de Mayores y/o las que establezcan las organizaciones de las comunidades que integra Comisión Consultiva Departamental o Regional, con la asesoría de las organizaciones representativas los comités de etnoeducación de las comunidades negras y raizales, y
- b) Las autoridades tradicionales de los pueblos indígenas, con la asesoría de sus organizaciones y/o de comités de etnoeducación de la comunidad, donde los hubiere.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo <u>2.3.3.5.4.2.6</u> del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, per medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, publicado en el Dia Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo <u>3.1.1</u> comismo Decreto 1075 de 2015.

ARTICULO 11. <Artículo compilado en el artículo 2.3.3.5.4.2.7 del Decreto Único Reglamentario 107 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1075 de 2015 docentes para cada grupo étnico serán seleccionados teniendo en cuenta sus usos y costumbres, el grad compenetración con su cultura, compromiso, vocación, responsabilidad, sentido de pertenencia a su pur capacidad investigativa, pedagógica y de articulación con los conocimientos y saberes de otras culturas.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo <u>62</u> de la Ley 115 de 1994, se seleccionar los educadores para laborar en sus territorios, preferiblemente entre los miembros de las comunidade ellas radicadas.

En las comunidades con tradición lingüística propia, el maestro debe ser bilingüe, para lo cual de acreditar conocimientos y manejo de la lengua de la comunidad y del castellano.

- Artículo compilado en el artículo <u>2.3.3.5.4.2.7</u> del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, promedio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, publicado en el Dia Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo <u>3.1.1</u> crimismo Decreto 1075 de 2015.

ARTICULO 12. <Artículo compilado en el artículo 2.3.3.5.4.2.8 del Decreto Único Reglamentario 107 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1075 de 2015: conformidad con lo previsto en los artículos 62, 115 y 116 de la Ley 115 de 1994 y en las normas espec vigentes que rigen la vinculación de etnoeducadores, para el nombramiento de docentes indígenas directivos docentes indígenas con el fin de prestar sus servicios en sus respectivas comunidades, p excepcionarse del requisito del título de licenciado o de normalista y del concurso.

En el evento de existir personal escalafonado, titulado o en formación dentro de los miembros del resper grupo étnico que se encuentren en capacidad y disponibilidad para prestar el servicio como etnoeducado éste tendrá prelación para ser vinculado.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo <u>2.3.3.5.4.2.8</u> del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, promedio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, publicado en el Dia Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo <u>3.1.1</u> crimismo Decreto 1075 de 2015.

ARTICULO 13. <Artículo compilado en el artículo 2.3.3.5.4.2.9 del Decreto Único Reglamentario 107 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1075 de 2015 > concursos para nombramiento de docentes de las comunidades negras y raizales, deben responder ¿ criterios previamente establecidos por las instancias de concertación de las mismas.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo <u>2.3.3.5.4.2.9</u> del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, promedio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, publicado en el Dia Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo <u>3.1.1</u> comismo Decreto 1075 de 2015.

CAPITULO III.

ORIENTACIONES CURRICULARES ESPECIALES.

ARTICULO 14. <Artículo compilado en el artículo 2.3.3.5.4.3.1 del Decreto Único Reglamentario 107 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1075 de 2015 currículo de la etnoeducación, además de lo previsto en la Ley 115 de 1994 y en el Decreto 1860 del m año y de lo dispuesto en el presente Decreto, se fundamenta en la territorialidad, la autonomía, la lengu concepción de vida de cada pueblo, su historia e identidad según sus usos y costumbres. Su diser construcción será el producto de la investigación en donde participen la comunidad, en genera comunidad educativa en particular, sus autoridades y organizaciones tradicionales.

El Ministerio de Educación Nacional, conjuntamente con los departamentos y distritos, brindará la ases especializada correspondiente .

- Artículo compilado en el artículo <u>2.3.3.5.4.3.1</u> del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, promedio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, publicado en el Dia Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo <u>3.1.1</u> crimismo Decreto 1075 de 2015.

<u>ARTICULO 15.</u> <Artículo compilado en el artículo <u>2.3.3.5.4.3.2</u> del Decreto Único Reglamentario 107 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo <u>3.1.1</u> del mismo Decreto 1075 de 2015 formulación de los currículos de etnoeducación se fundamentará en las disposiciones de la Ley <u>115</u> de 'y en las conceptualizaciones sobre educación elaboradas por los grupos étnicos, atendiendo sus us costumbres, las lenguas nativas y la lógica implícita en su pensamiento.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo <u>2.3.3.5.4.3.2</u> del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, promedio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, publicado en el Dia Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo <u>3.1.1</u> crimismo Decreto 1075 de 2015.

ARTICULO 16. <Artículo compilado en el artículo 2.3.3.5.4.3.3 del Decreto Único Reglamentario 107 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1075 de 2015 creación de alfabetos oficiales de las lenguas y de los grupos étnicos como base para la construcciór currículo de la etnoeducación, deberá ser resultado de la concertación social y de la investigación colecti

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo <u>2.3.3.5.4.3.3</u> del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, promedio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, publicado en el Dia Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo <u>3.1.1</u> crimismo Decreto 1075 de 2015.

CAPITULO IV.

ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN INSTITUCIONALES.

ARTICULO 17. <Artículo compilado en el artículo 2.3.3.5.4.4.1 del Decreto Único Reglamentario 107! de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1075 de 2015: conformidad con los artículos 55 y 86 de la Ley 115 de 1994, los proyectos educativos institucionales de establecimientos educativos para los grupos étnicos, definirán los calendarios académicos de acuerdo las formas propias de trabajo, los calendarios ecológicos, las concepciones particulares de tiempo y est y las condiciones geográficas y climáticas respectivas.

Estos calendarios deberán cumplir con las semanas lectivas, las horas efectivas de actividad pedagógi actividades lúdicas, culturales y sociales de contenido educativo, señaladas en el artículo <u>57</u> del Dec 1860 de 1994.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo <u>2.3.3.5.4.4.1</u> del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, promedio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, publicado en el Dia Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo <u>3.1.1</u> crismo Decreto 1075 de 2015.

ARTICULO 18. < Artículo compilado en el artículo 2.3.3.5.4.4.2 del Decreto Único Reglamentario 107

de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1075 de 2015> l organización y funcionamiento del gobierno escolar y en la definición del manual de convivencia er establecimientos educativos para los grupos étnicos, se deberán tener en cuenta sus creencias, tradicic usos y costumbres.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo <u>2.3.3.5.4.4.2</u> del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, promedio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, publicado en el Dia Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo <u>3.1.1</u> crimismo Decreto 1075 de 2015.

ARTICULO 19. ARTÍCULO 19. ARTÍCULO 19. ARTÍCULO 19. ARTÍCULO 19. ARTÍCULO 19. ARTÍCULO 19. ARTÍCULO 2.3.1.1 del mismo Decreto 1075 de 2015 infraestructura física requerida para la atención educativa a los grupos étnicos, debe ser concertada cor comunidades, de acuerdo con las características geográficas, las concepciones de tiempo y espacio general con los usos y costumbres de las mismas.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo <u>2.3.3.5.4.4.3</u> del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, promedio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, publicado en el Dia Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo <u>3.1.1</u> crimismo Decreto 1075 de 2015.

ARTICULO 20. <Artículo compilado en el artículo 2.3.3.5.4.4.4 del Decreto Único Reglamentario 107 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1075 de 2015 elaboración, selección, adquisición de materiales educativos, textos, equipos y demás recursos didáct deben tener en cuenta las particularidades culturales de cada grupo étnico y llevarse a cabo en concerta con las instancias previstas en el artículo 10 el presente Decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo <u>2.3.3.5.4.4.4</u> del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, promedio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, publicado en el Dia Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo <u>3.1.1</u> crimismo Decreto 1075 de 2015.

ARTICULO 21. <Artículo compilado en el artículo 2.3.3.5.4.4.5 del Decreto Único Reglamentario 107 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1075 de 2015 > organizaciones de los grupos étnicos que al momento de entrar en vigencia la Ley 115 de 1994, ve desarrollando proyectos o programas educativos orientados hacia la educación por niveles y grados, po solicitar su reconocimiento como establecimientos educativos de carácter comunitario y como tales deb ajustarse a las disposiciones de carácter pedagógico, organizativo y administrativo, contenidas er normas legales y reglamentarias vigentes.

El Ministerio de Educación Nacional y las Secretarías de Educación Departamentales y Distritales, prest la asesoría necesaria para facilitar el cumplimiento de esta disposición.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo <u>2.3.3.5.4.4.5</u> del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, promedio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, publicado en el Dia Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo <u>3.1.1</u> crimismo Decreto 1075 de 2015.

ARTICULO 22. <Artículo compilado en el artículo 2.3.3.5.4.4.6 del Decreto Único Reglamentario 107 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1075 de 20 Cuando fuere necesaria la celebración de contratos para la prestación de servicios educativos er comunidades de los grupos étnicos, se preferirá contratar con las comunidades u organizaciones de mismos que tengan experiencia educativa.

De todas maneras dichos contratos tendrán en cuenta los criterios establecidos en el artículo <u>63</u> de la 115 de 1994.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo <u>2.3.3.5.4.4.6</u> del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, promedio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, publicado en el Dia Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo <u>3.1.1</u> crimismo Decreto 1075 de 2015.

ARTICULO 23. <Artículo compilado en el artículo 2.3.3.5.4.4.7 del Decreto Único Reglamentario 107 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1075 de 2015 > Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Educación Nacional y las autoridades de las entid territoriales, de acuerdo con sus competencias, asignarán las partidas presupuestales necesarias par cumplimiento de lo previsto en este Decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo <u>2.3.3.5.4.4.7</u> del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, publicado en el Dia Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo <u>3.1.1</u> comismo Decreto 1075 de 2015.

<u>ARTICULO 24.</u> El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 18 de mayo de 1995

ERNESTO SAMPER PIZANO

ARTURO SARABIA BETTER

El Ministro de Educación Nacional

GUILLERMO PERRY RUBIO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

Última actualización: 20 de abril de 2024 - (Diario Oficial No. 52.716 - 3 de abril de 2024)





